



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS**

FORMULARIO DE TRASLADO No. 009

LISTA DE ESCRITOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRASLADO EN SECRETARIA

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	MOTIVO	FIJADO	DESEFIJADO
VERBAL SERVIDUMBRE - INCIDENTE POR TEMERIDAD	JAIME A. OSPINA C. Y O.	ESNEIDER SALAZAR G. Y O.	REPOSICION – ART. 319 - 110 C. G. DEL PROCESO TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DIAS	ABRIL 30 /2024 8:00 A. M.	ABRIL 30/2024 6:00 P. M.

HERNANDO A. VILLEGAS RAMOS
Secretario

Rv: recurso de apelacion para el radicado 175134089001-2023-00103-00

albeiro jimenez <albeirojimenez2003@yahoo.es>

Jue 25/04/2024 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pácora <jprmpalpacora@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alberto Perez <josefernandomejiamaya@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (286 KB)

RECHAZA_merged (1).pdf;

[Yahoo Mail: busca, organiza, toma el control de tu buzón](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: "Nancy Elena Gomez Galvis" <mianjuadrevale@hotmail.com>

Para: "albeiro jimenez" <albeirojimenez2003@yahoo.es>

Cc:

Enviado: jue, 25 de abr de 2024 a la(s) 3:56 p. m.

Asunto: recurso de apelacion para el radicado 175134089001-2023-00103-00

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACORA CALDAS

E. S. D.

Proceso: Verbal constitución de servidumbre de tránsito.

Radicado: 175134089001-2023-00103-00

Demandantes: ESNEIDER SALAZAR GRAJALES Y DUVAN REINOSA GÓMEZ.

Demandados: JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA Y OTROS

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial Saludo,

ALBEIRO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, mayor y vecino de Pacora Caldas, calle real, segundo piso; carrera 4, Numero 7 – 52; celular: 3108483045; email: albeirojimenez2003@yahoo.es; portador de la cedula de ciudadanía número 79.483.517 expedida en Bogotá D.C. y de la T.P. 182.330 del C.S. de la J

Nancy Elena Gomez Galvis

ABOGADA
TEL: 3145648472
mianjuadrevale@hotmail.com



Libre de virus. www.avg.com

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACORA CALDAS

E. S. D.

Proceso: Verbal constitución de servidumbre de tránsito.

Radicado: 175134089001-2023-00103-00

Demandantes: ESNEIDER SALAZAR GRAJALES Y DUVAN REINOSA GÓMEZ.

Demandados: JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA Y OTROS

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial Saludo,

ALBEIRO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, mayor y vecino de Pacora Caldas, calle real, segundo piso; carrera 4, Numero 7 – 52; celular: 3108483045; email: albeirojimenez2003@yahoo.es; portador de la cedula de ciudadanía número 79.483.517 expedida en Bogotá D.C. y de la T.P. 182.330 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial de los señores:

ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA, nado La Esperanza; celular: 3147411044; 3207987506; email:dianayasminospina90@gmail.com; identificado con cedula de ciudadanía número 24.836.748, expedida en Pacora Caldas.

JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, Persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pacora Caldas, vereda Loma Hermosa, Finca La Esperanza; celular: 3147411044; 3207987506; email:dianayasminospina90@gmail.com; identificado con cedula de ciudadanía número 4.475.498, expedida en Pacora Caldas señor

Me permito interponer recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 19 de abril del año 2024.

REPAROS CONCRETOS

Primer reparo: El juzgador no debió rechazar de plano el tramite de incidente, sin haber agotado el debido proceso conforme al articulo 29 de la Constitución Política.

Sustentación: El juzgador al momento de realizar el traslado del incidente y permitir el contradictorio no debió de rechazar el incidente sino agotar todas las etapas procesales para resolver la solicitud elevada.

Segundo reparo: El juzgador no tuvo en cuenta lo preceptuado en el Título único, demanda y contestación Capítulo I demanda, requisitos de la demanda, requisitos adicionales, anexos de la demanda, SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS artículo 86 del C.G.P.

Sustentarlo: El citado artículo en ninguno de sus párrafos hace mención de la oportunidad procesal para solicitarle al juez se de aplicación a las sanciones allí preceptuadas, pues una cosa es que se solicite la nulidad de lo actuado en el momento en que se avizora la falsedad y que dicho auto se motive en la información falsa dada por el demandante y sus apoderados y otra cosa es que el dicho que causa el incidente se dio con ocasión de la falta de la verdad desde la presentación de la demanda.

Tercer reparo: El juzgador le da la razón al incidentado en el entendido de la extemporaneidad de la presentación de incidente.

Sustentación: El juez no tiene en cuenta para dicha valoración que la omisión de la información de los demás litisconsortes necesarios la omitió desde la presentación de la demanda, es decir el defecto no se evidencio solamente en la audiencia, por tanto, no es extemporánea.

Cuarto reparo: Mi mandante desde la contestación de la demanda, proposición de las excepciones de mérito y en la citada audiencia siempre informó al despacho la mala fe con la que actuaba la parte activa dentro del proceso.

Sustentación: En gracia de las veces en que se le dio a conocer al juez dicha anomalía, se vio en la necesidad de promover incidente pero no tomando de base solamente lo sucedido en la audiencia del mes de febrero de 2024, sino que detalló con claridad cada uno de los eventos en que ha incurrido la contraparte en el mismo error.

Quinto reparo: El juzgador no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política al momento de decidir el rechazo del incidente.

Sustentación: No le dio valor al derecho sustancial en el entendido que el mismo juez al preguntarle tanto al demandante como a su apoderado que si tenían conocimiento de la existencia de los demás demandados ellos indicaron “ es verdad señor juez, si se conocía del domicilio del demandado” de dicha manifestación se aprecia las intensiones de los demandantes en hacer incurrir en error al juez y cercenarle el derecho de defensa y contradicción a quienes necesariamente deben acudir al proceso.

Sexto reparo: No se dio por parte del operador judicial la valoración conjunta de las pruebas que se le aportaron con el incidente.

Sustentación: Ya que se aportaron los audios de la diligencia del mes de febrero de 2024, la constancia de la asistencia a la audiencia del señor Aurelio Bedoya de quien se decía se desconocía su domicilio, el reconocimiento que hizo el demandante y apoderado de la existencia del fallecimiento de uno de los que debían ser demandados, se solicitó prueba trasladada donde se encuentra el archivo de la solicitud de prueba extraprocesal, se enlistó la prueba testimonial de lo sucedido el día de la audiencia de fecha 16 de febrero del año 2024. Pruebas que como no fueron practicadas no fueron valoradas y las documentales que reposan en el expediente del proceso principal no fueron tenidas en cuenta para la valoración conjunta.

PETICION

Solicito al ad quo se acceda al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia dictada el día 19 de abril del año 2024 y en consecuencia sea enviada al ad quem para que una vez valorado el recurso se revoque en su integridad el auto atacado y en consecuencia se le dé el trámite al incidente invocado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este recurso conforme al numeral 5° del artículo 321 del C.G.P.

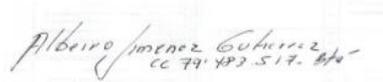
ANEXOS

- Copia del auto que rechaza de plano el incidente.

RENUNCIA A TERMINOS

Me permito manifestar que renuncio a los términos de que trata el artículo 119 del C.G.P.

Atentamente,



Albeiro Jimenez Gutierrez
CC 79.483.517.84

CC: 79.483.517 expedida en Bogotá D. C

T.P: 182.330 del C.S de la J.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PÁCORÁ (CALDAS)

Pácora (Caldas), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre el rechazo de plano del incidente por temeridad, formulado por el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, apoderado de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, AURELIO, REINALDO BEDOYA BEDOYA; y las Sras. ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA y MARGARITA BEDOYA BEDOYA, en contra de a los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES, DUVAN REINOSA GOMEZ, y a su apoderado el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, dentro de este proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

2. SINOPSIS PROCESAL

2.1 El 21 de marzo anterior, y, fundamentado en el artículo 86 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo pasivo, promovió el incidente por temeridad relacionado en el asunto,

2.2 Mediante auto signado el 01 de abril siguiente, y en atención a lo estipulado en el artículo 129, inciso 3° de la ley 1564 de 2012, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES, DUVAN REINOSA GOMEZ, y a su apoderado el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA

2.3 Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el rechazo de plano del incidente.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 127 del Código General del Proceso, respecto a los incidentes procesales y otras cuestiones accesorias, precisa que: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

A su vez, el artículo 129 ibidem, regula lo referente a la proposición, trámite y efectos de los incidentes. Mientras que el artículo 130 siguiente, ordena *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

El artículo 128 del Código en cita, dispone: *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

Finalmente, el artículo 131 pregona: *“Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.”*

3.2 Caso concreto.

El apoderado judicial del extremo pasivo, impetró el incidente por temeridad de la referencia, en síntesis, porque: i) en la prueba anticipada radicado 175134089001-2022-00038: *“SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES (INSPECCION JUDICIAL CON PERITO)”* y que se adelantó por el extremo activo: *“...A sabiendas de la existencia del domicilio de los demandados y del estado civil de don Ignacio, las partes activas en el proceso y su apoderado guardaron silencio, hasta lograr que el JUZGADOR, decidiera en el proceso con radicado 2022 – 00038, haciéndolo caer o incurrir en un error insalvable, pues, de haber concurrido a dicha diligencia todas las personas interesadas, muy posiblemente otro habría sido el sentido de la diligencia, (considero, salvo mejor criterio que con el actuar de las partes y su apoderado en dicho proceso, perjudicaron enormemente los intereses de mis prohijados).”*

Y, ii) en el proceso radicado bajo el numero 175134089001-2023-00103-00, según afirmó, en tanto: *“EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PACORA CALDAS, EL SEÑOR ESNEIDER Y SU PAODERADO CONFESARON HABERLE MENTIDO AL JUZGADO EN CUANTO AL PARADERO O LUGAR DE DOMICILIO PARA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LOS INTERESADOS AURELIO BEDOYA BEDOYA, GABRIEL BEDOYA BEDOYA, LORENZO BEDOYA BEDOYA Y NIDIA AMPARO, ALLI TANBIEN HUBO UNA REVELACION SOBRE EL CONOCIMIENTO CON EL QUE SE CONTABA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR IGNACIO BEDOYA BEDOYA. ADEMAS DEL AUTO DEL 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DONDE SE DECRETA LA NULIDAD DEPRECADA POR EL CURADOR AD LITEM, EXISTE LA GRAVACION DEL MOMENTO CULMEN DE LA CONFESION, LA CUAL SOLICITARÉ DESDE YA, SE TENGA EN CUENTA AL MOMENTO DE DESARROLLARSE EL TRAMITE DE INCIDENTE....”*

En ese orden, previo, debe precisarse por el despacho que, en efecto, el 16 de febrero de 2024, el juzgado, se constituyó en audiencia pública con el fin de realizar la actuación consagrada en el artículo 392 del C. G. del Proceso, en consonancia con los artículos 372 y 373 de la misma Obra, decretada dentro del juicio VERBAL SOBRE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, promovido por los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES y DUVAN REINOSA GOMEZ, en contra de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA, AURELIO, GABRIEL, IGNACIO, JOSE REINALDO, LORENZO, MARGARITA, NIDIA AMPARO, y PEDRO JOSE BEDOYA BEDOYA.

Instalada la audiencia, el despacho, resolvió la petición presentada por el Dr. ALBEIRO, con respecto a la justificación de la inasistencia por parte de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA y ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA, a la actuación realizada el 6 de febrero avante; petición que fue despachada desfavorablemente, por no reunir los requisitos legales.

Seguido, se ordenó el traslado de los comparecientes a la vereda Loma Hermosa de Pácora, Caldas, con el fin de recibirle el interrogatorio a la Sra. MARGARITA BEDOYA BEDOYA y al Sr. JOSE REINALDO BEDOYA BEDOYA. Una vez allí, se hicieron presentes los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, JOSE REINALDO, AURELIO BEDOYA BEDOYA, las Sras. ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA y MARGARITA BEDOYA BEDOYA.

Previo a continuar con la diligencia, se dejó constancia que se dialogó con la Sra. ALBA LUCIA, los Sres. JAIME ANTONIO y ESNEIDER, con el fin de llegar a un acuerdo extraprocésal sobre el asunto que aquí se debate, con resultados infructuosos; asimismo, que se autorizó el retiro de la diligencia del Sr. DUVAN REINOSA GOMEZ, para llevar a su padre al municipio de Pácora, quien sufre quebrantos de salud.

Luego, y, teniendo en cuenta la comparecencia del Sr. AURELIO BEDOYA BEDOYA, se interrogó al Sr. ESNEIDER, sobre si tenía conocimiento del lugar de ubicación de los Sres. AURELIO (Vereda Loma Hermosa), GABRIEL (Vereda Las Trojes), IGNACIO (Fallecido), LORENZO (Vereda Loma Hermosa), NIDIA AMPARO (Vereda Las Coles), y PEDRO JOSE BEDOYA BEDOYA, (Desconoce). Además, el Dr. ALBEIRO solicitó se le reconociera personería para actuar en representación de los Sres. AURELIO, JOSE REINALDO BEDOYA BEDOYA, y la Sra. MARGARITA BEDOYA BEDOYA, a lo que accedió el despacho.

Finalmente, el Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, quien actúa como curador Ad-Litem de los Sres. AURELIO, GABRIEL, IGNACIO, LORENZO, NIDIA AMPARO, y PEDRO JOSE BEDOYA BEDOYA, solicitó se decrete la nulidad de la actuación al tenor del artículo 133, numeral 8° del C. G. del Proceso, quien informó que no se realizó en debida forma la notificación de la demanda a los Sres. AURELIO, GABRIEL, IGNACIO, LORENZO, y NIDIA AMPARO BEDOYA BEDOYA; y que continuaba su representación únicamente para el Sr. PEDRO JOSE. Se le corrió traslado al Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, y al Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, quienes la coadyuvaron.

Así las cosas, advierte el juzgado que razón le asiste a la parte incidentada cuando en el traslado del incidente, replicó:

“...De acuerdo con el artículo 130 del Código General del Proceso, los incidentes que se promuevan fuera de término, y los que contravengan lo dispuesto en el artículo 128, deberán ser RECHAZADO DE PLANO por el juez.

Respecto al término dentro del cual deben ser formulados, el inciso segundo del artículo 129, establece que los incidentes deben ser formulados en audiencia, salvo que se haya dictado sentencia. Por otro lado, el artículo 128 indica que los incidentes deben formularse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, sin que puedan admitirse incidentes similares con posterioridad, so pena de la preclusión.

En el presente caso, y pese a que aún no se ha dictado sentencia en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de los demandados promovió el incidente por fuera y de manera posterior a la audiencia en la que fue decretada la nulidad, de tal manera que pretende revivir un término que ha precluido. Por lo anterior, solicito que el despacho disponga el RECHAZO DE PLANO del incidente propuesto.”

En efecto, verificado el artículo 130 del Estatuto Procesal y, si bien el incidente formulado se encuentra expresamente autorizado en la ley, ello, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 86 de la referida codificación, el mismo, se promovió por fuera del término y en evidente contravención del artículo 128 ibidem, esto es: *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación...”* por lo que impera dar trámite al artículo 130 siguiente.

Conforme al memorial introductor, la temeridad que argumentó la parte quejosa se edificó en la prueba extra procesal que se perfeccionó en otrora por la parte actora, y, adicional, en desarrollo de la inspección judicial, lo anterior, por ocultarse información relativa a la ubicación y/o notificación de los demandados.

Así entonces, y frente a la supuesta temeridad alegada en la prueba extra procesal, deberá destacarse que, la misma se dio por agotada mediante auto signado el 22 de febrero de 2023, aunado, a que, tal medio probatorio fue solicitado por la parte actora dentro del proceso de servidumbre, sin embargo, al momento en que la parte emplazada, hoy incidentante, dio contestación a la demanda, primer acto procesal en el que debió haber tenido conocimiento de la irregularidad que exhibió, no propuso el referido incidente, y en cambio si, la excepción de fondo: “MALAS FE”, misma que deberá resolverse en la respectiva sentencia.

De igual manera, y en consideración a que en desarrollo de la inspección judicial realizada el 16 de febrero de 2024, ante las irregularidades evidenciadas en la notificación de la pasiva, el curador promovió incidente de nulidad, en el traslado del mismo, el apoderado de la parte incidentante lo coadyuvó, y, sin que adicional, formulara la solicitud de conformidad a lo preceptuado en el artículo 86 que hoy invoca, soslayando por lo tanto, lo establecido en el artículo 131 del C.G.P que dispone: *“Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.”*

Adicional, a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 129 de la misma obra, y, que ordena:
“Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia...”

Ahora, si bien el inciso 5º de la referida norma, dispone: *“...Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero...”* En el particular, tal situación no concurre, lo anterior, porque justamente el incidente de nulidad que se promovió por el curador, se fundó en las irregularidades en la notificación del extremo pasivo, en específico, en la solicitud de emplazamiento, las mismas que son el fundamento del presente incidente por temeridad, empero, como se indicó, no fueron alegadas dentro de la audiencia pertinente, y en cambio sí, de manera equivocada, por fuera del término y en contravención al artículo 128 ejusdem.

Es que, si en gracia de discusión, se diera trámite de fondo al incidente de la referencia, el juzgado, de igual manera, estaría dando vía libre a la parte aquí incidentada, para que si a bien lo tiene, promoviera idéntica solicitud en contra del doctor ALBEIRO, con respecto a la irregularidad plasmada en la justificación de la inasistencia por parte de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA y ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA, a la actuación realizada el 6 de febrero avante, empero, de tal modo, se desconocería el principio de preclusión que regula el presente trámite.

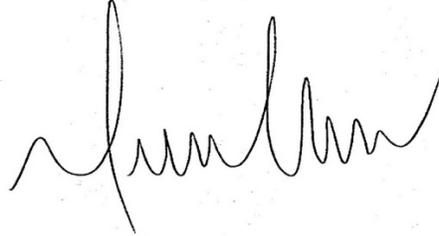
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente por temeridad formulado por el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, apoderado de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, AURELIO, REINALDO BEDOYA BEDOYA; y las Sras. ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA y MARGARITA BEDOYA BEDOYA, en contra de a los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES, DUVAN REINOSA GOMEZ, y a su apoderado el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, dentro de este proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez